



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2014-00986-00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Luis Fernando Gómez Mora
Demandado	Renting de Antioquia S.A.
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación
Auto	143

1.- En el presente asunto, el extremo demandante a través de apoderado judicial con facultades para recibir, solicitó la terminación del proceso en atención al pago total de la obligación por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ejecutivo con radicado interno 2014-00986-00¹.

2.- Sintetizada la solicitud del ejecutante, tenemos que, frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación

¹ Archivo 04 del cuaderno principal ejecutivo conexo

demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente."

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio concurren todos los presupuestos para acceder favorablemente a la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante ostenta la facultad de recibir aunado a que no se observa en el expediente solicitud alguna frente a remanentes pedidos por otros despachos judiciales.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por Luis Fernando Gómez Mora; en contra de **Renting de Antioquia S.A.S**, por pago total de la obligación objeto de recaudo, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YICETH CARDONA AREIZA

JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	050453103001- 2021-00228-00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Eva Rosa Martínez Charrasquiel y otro
Demandado:	Futuraseo S.A.S. E.S.P. y otro
Decisión:	Integra pago al expediente- requiere a la parte demandante
Auto No:	142

1.- En el presente asunto, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los demandantes el comprobante de egreso aportado por Futuroaseo por valor de \$140.000.000.

2.- En este orden de ideas, se requiere por segunda vez a las partes para que informe al despacho el estado de las gestiones hechas de cara a la suscripción del contrato de transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YICETH CARDONA AREIZA

JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00237-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	P y T Constructores y Asesores Ltda y otros
Decisión	Acepta renuncia
Auto N°	144

En el presente asunto, se **ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER¹** presentada por el doctor Henry Mauricio Vidal Moreno toda vez que cumplió con los requerimientos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, en este sentido, se entiende finalizada su representación frente a la codemandante Fondo Nacional de Garantías S.A.

En definitiva, entiéndase finalizado el poder a partir del quinto (5) día hábil después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, lo anterior conforme a la precitada normatividad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YICETH CARDONA AREIZA

JUEZ (E)

¹ Archivo 030 del cuaderno principal



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05045 31 03 001 2023-000213 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Olga Marina Toro Torres
Demandado:	Oliverio Torres Conde
Decisión	Aprueba liquidación
Auto No.	0138

En el presente asunto, el demandante arrió la liquidación de crédito¹, la cual no fue objetada por su contraparte, razón por la cual revisada se evidenció que los intereses se calcularon atendiendo la tarifa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera motivo por el cual se **IMPARTE APROBACIÓN** así:

- Letra de cambio de **\$100.000.000**, asciende la obligación al 12 de febrero de 2024 a \$176.182.871 así:

Capital	\$100.000.000
Intereses moratorios hasta el 12/02/2024.	76.182.871
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$176.182.871

¹ Archivo 020

- Letra de cambio de **\$55.000.000**, asciende la obligación al 12 de febrero de 2024 a \$95.770.713 así:

Capital	\$55.000.000
Intereses moratorios hasta el 12/02/2024.	\$40.770.713
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$95.770.713

- Letra de cambio de **\$52.000.000**, asciende la obligación al 12 de febrero de 2024 a \$89.444.297 así:

Capital	\$55.000.000
Intereses moratorios hasta el 12/02/2024.	\$37.444.217
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$89.444.217

- Letra de cambio de **\$30.000.000**, asciende la obligación al 12 de febrero de 2024 a \$51.018.095 así:

Capital	\$30.000.000
Intereses moratorios hasta el 12/02/2024.	\$21.018.095
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$51.018.095

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YICETH CARDONA AREIZA
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00264
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Yamile Polo González y otros
Demandado	Adama Colombia S.A.S. y otros
Decisión	Reconoce Personería-notifica por conducta concluyente- incorpora contestación
Auto N°	137

En el presente asunto:

1: Sea lo primero reconocer personería judicial al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez portador de la tarjeta profesional 180.264 a fin que represente los intereses de la codemandada Zurich Colombia Seguros S.A conforme al poder otorgado¹.

2: Seguidamente, se notifica por conducta concluyente a **Zurich Colombia Seguros S.A**, teniéndose como fecha para este fin el día de la notificación por estados de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301, inciso 2° del Código General de Proceso.

3: En este orden de ideas, se incorpora la contestación de la

¹ Archivo 018 del cuaderno principal

demanda² y se le concede el término de 20 días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estados, para que, si así lo desea, amplíe la contradicción presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YICETH CARDONA AREIZA

JUEZ (E)

² Archivo 018 del cuaderno principal



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00269-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alcielo de Urabá Zomac S.A.S.
Demandado	María Elena Jaramillo de Restrepo
Decisión	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL- ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto No.	146

1.- En el presente asunto, Alcielo de Urabá Zomac S.A.S a través de apoderado judicial solicitó la ejecución del título valor pagaré suscrito el 16 de febrero de 2021, ante el incumplimiento de la demandado María Elena Jaramillo de Restrepo.

2.- El día 31 de octubre de 2023 se emitió orden de pago en relación a dicha acreencias, más los intereses de plazo desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2023 a una tasa del 2.0% mensual o aquella que al momento de la liquidación se encuentre vigente; así mismo los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera; además, se decretaron medidas cautelares dentro del referido trámite.

3.- Seguidamente, el 01 de marzo de 2024 a través de apoderado judicial se aportó contestación de la demanda en la cual no se oponen a las pretensiones excepto a la condena en costas a fin de no hacer más gravosa la condición de la ejecutada¹.

4.- Así las cosas, contestada la demanda, sin que se hubiese propuesto excepciones, habilita a esta Agencia para continuar con el presente trámite coercitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso

5.- En este orden de ideas, en atención al título aludido soportan la base del recaudo y fueron allegados con la demanda, se observa que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, en razón de lo cual presta mérito ejecutivo.

6.- De otro lado, se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 ibídem, fijando como agencias en derecho el valor de \$1 ' 500.000 en contra de la demandada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería judicial al abogado Julio Enrique Flórez Jiménez portador la de la tarjeta profesional número 236.305, a fin que represente los intereses de la ejecutada.

¹ Archivo17

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de María Elena Jaramillo de Restrepo, conforme al auto que libró el mandamiento de pago el 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada señalando como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el despacho comisorio dirigido al municipio de Apartadó a fin que se materialice el secuestro ordenado a través de auto del 31 de octubre de 2023 que se ordenó sobre el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 008-30025, ya embargado según anotación 11 del certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Apartadó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YICETH CARDONA AREIZA
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00312-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Heraclio Higueta Arango / Hernán Mora Díaz / Jhon Faver Puerta Urrego
Auto	134
Decisión	Incorpora notificación

Mediante memorial 040 la parte actora informó la notificación realizada el 21 de febrero de 2024 a los demandados vía correo electrónico, así: a Heraclio Higueta Arango y Hernán Mora Díaz se hizo al correo angela527lucia@hotmail.com¹ y a Jhon Faver Puerta Urrego se realizó al correo electrónico bibybenitez@hotmail.com², mismos correos que fueron referidos como usados por los correspondientes demandados en el escrito inicial del proceso.

En tal sentido, el Despacho acepta las notificaciones anteriormente indicadas, y las incorpora al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YICETH CARDONA AREIZA

JUEZ (E)

¹ C01, archivo 040, folios 7 y ss y 15 y ss

² C01, archivo 040, folios 11 y ss



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	050453103001- 2023-00329-00
Proceso:	Responsabilidad civil
Llamante:	Agropecuaria el Caporal S.A.S
Llamado:	AXA Colpatria Seguros S.A
Decisión:	Admite llamamiento garantía C-02
Auto No	140

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 66 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss, ibidem, se admitirá el llamamiento garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por Agropecuaria el Caporal S.A.S a AXA Colpatria.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia por estados electrónicos, teniendo en cuenta que ya se encuentra vinculada como parte en el presente juicio (parágrafo del art. 66 C.G.P.). El término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se

consideren, contados desde el día siguiente de la publicación por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YICETH CARDONA AREIZA
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

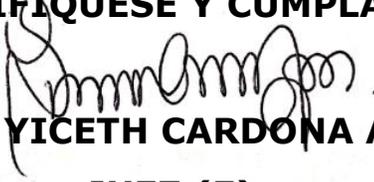
Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	050453103001- 2023-00329-00
Proceso:	Responsabilidad civil
Llamante:	Agropecuaria el Caporal S.A.S
Llamado:	AXA Colpatria Seguros S.A
Decisión:	Inadmite llamamiento garantía C-03
Auto No	141

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** el llamamiento en garantía realizado en el proceso presente proceso declarativo a fin de que el llamante subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegará copia del contrato de leasing financiero No 180-131463 suscrito entre Agropecuaria el Caporal S.A.S y Banco Occidentales S.A.S. y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Agropecuaria el Caporal S.A.S. relacionados en el acápite de pruebas documentales del escrito de llamamiento y que no fueron adjuntados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YICETH CARDONA AREIZA
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	050453103001- 2023-00329-00
Proceso:	Responsabilidad civil
Demandante	Natalia Vanessa Betancourt Elorza y otros
Demandado	AXA Colpatria Seguros S.A y otros
Decisión:	Incorpora contestación de demanda reconoce personería, acepta notificación
Auto No	139

En el presente asunto:

1. SE INCOPORA las contestaciones de las demandas dadas por la Agropecuaria el Caporal S.AS¹, Banco Occidente S.A² y AXA Colpatria Seguros S.A³, en consecuencia, incorpórense las mismas y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda.

2. TÉNGASE como apoderado judicial de la demandada Agropecuaria el Caporal S.AS al abogado Gustavo Romero Ramírez con tarjeta profesional No 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, de Banco Occidente S.A a la abogada Anyi Gissella Pulido Clavijo con tarjeta profesional No 319.698, respectivamente, en los términos del mandato judicial conferidos.

¹ Archivo 013 del cuaderno principal

² Archivo 016 del cuaderno principal

³ Archivo 017 del cuaderno principal

3. SE ACEPTA la notificación electrónica realizada al codemandado Juan Carlos Zalazar Holguín realizada el 30 de enero de 2024 a través de correo electrónico juansalazar0909@gmail.com; entiéndase surtida el 29 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YICETH CARDONA AREIZA
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	050453103001- 2024-00029-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Agrícola El Retiro S.A.S
Demandado	Clara Inés Durango Moren
Decisión:	Rechaza demanda
Auto No	145

Como la parte demandante no subsanó las causales de inadmisión advertidas a través de auto del 23 de febrero¹, se procede a **RECHAZAR** la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YICETH CARDONA AREIZA
JUEZ (E)

¹ Archivo 004



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	050453103001- 2024-00030 -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Luz Mary Botero Botero Mónica Patricia Monsalve Ángela María Monsalve Botero
Demandado	Julián Ramiro Botero Botero Miriam Dory Botero Botero
Auto N°	132
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso – C.G.P., **SE INADMITE** la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual a fin de que el extremo actor subsane lo siguiente:

1. Aclarar la cuantía definida en el acápite de competencia, pues se aduce corresponder a \$165.051.343, valor que es inferior a los 150S.M.L.M.V.

2. Allegar las evidencias correspondientes sobre la obtención del correo electrónico del demandado Julián Ramiro Botero, o en su defecto, de encontrar en los anexos de la demanda, indicar el folio en el cual se encuentra. (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YICETH CARDONA AREIZA

JUEZ (E)